

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SHARONLY PEÑA  
OLMEDA

Peticionaria

v.

DRA. ANA CRISTINA  
GARCÍA CINTRÓN Y  
OTROS

Recurrida

KLCE202000607

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
CG2018CV03317

Sobre:  
Daños y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

I.

El 24 de diciembre de 2018 la señora Sharonly Peña Olmeda presentó *Querrela* contra el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico y la Dra. Ana Cristina García Cintrón (Colegio *et al.*). Solicitó remedios al amparo de las siguientes causas de acción: represalias en el empleo; violación a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935; libelo, difamación e intervención torticera; despido injustificado; y reclamación salarial. Además, se acogió al procedimiento sumario que permite la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.<sup>1</sup>

El 8 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia emitió el emplazamiento dirigido al Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico y fue diligenciado el 22 de enero de 2019. El 18 de enero de 2019, se expidió el emplazamiento dirigido a la Dra. Ana Cristina García Cintrón y fue diligenciado el 24 del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> 32 LPRA § 3118, *et seq.*

El 1 de febrero de 2019 el Colegio *et al.*, presentaron *Comparecencia Especial Conjunta Moción Solicitando Desestimación*. Adujeron, entre otras cosas, que el emplazamiento diligenciado era nulo debido a que no estuvo acompañado de copia de la *Demanda* ponchada y fechada por el Tribunal. Ese mismo día, 1 de febrero de 2019, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* concediéndole un término de veinte (20) días a la Sra. Peña Olmeda para que se expresara en cuanto a la referida moción presentada. El 25 de febrero de 2019 la Sra. Peña solicitó que se le concediera un término adicional de cinco (5) días para expresarse en tomo a la moción presentada. El 26 de febrero de 2020, notificada el 27, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden* concedió la prórroga solicitada. El 7 de marzo de 2019 la Sra. Peña Olmeda presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

El 8 de marzo de 2019 la Sra. Peña Olmeda presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista de Daños*. Informó que había transcurrido el término de quince (15) días que tenían el Colegio *et al.*, para contestar la *Demanda* y tampoco presentaron una solicitud de prórroga. El 13 de marzo de 2019, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos *Órdenes* mediante las cuales declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el *Colegio et al.*, y la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la Sra. Peña Olmeda.

Como consecuencia de lo anterior, el 25 de marzo de 2019, la Sra. Peña Olmeda presentó *Petición de Certiorari* --KLCE201900387-- mediante el cual señaló que el Foro primario había errado al negarse anotarle la rebeldía al Colegio *et al.* El 11 de abril de 2019 el *Colegio et al.*, se opusieron al recurso presentado. El 3 de mayo de 2019 el *Colegio et al.*, presentaron otra moción oponiéndose al *Certiorari* presentado por la Sra. Peña Olmeda.

El 31 de mayo de 2019, notificada el 3 de junio, un Panel hermano dictó *Sentencia* mediante la cual revocó la determinación del Foro primario en torno a la anotación de rebeldía solicitada por la Sra. Peña Olmeda y ordenó la anotación de rebeldía al Colegio *et al.*, Devolvió el caso para la continuación con los procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 2. No conforme con dicha determinación, 5 de junio de 2019, Colegio *et al.*, presentaron *Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales* la cual fue declarada “Sin Lugar” mediante *Resolución* el 18 de junio de 2019, notificada el 19 de junio de 2019.

Inconformes, el 18 de julio de 2019, Colegio *et al.*, presentaron *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo y el 11 de octubre de 2019, notificada el 16, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar la *Petición de Certiorari* por falta de jurisdicción. El 31 de octubre de 2019 Tribunal Supremo expidió el *Mandato*. El 21 de noviembre de 2019 el Tribunal de Apelaciones notificó el *Mandato*.

Así las cosas, el 26 de noviembre de 2019, la Sra. Peña Olmeda presentó ante el Foro primario *Solicitud de Vista en Rebeldía*. Solicitó que se señalará la correspondiente vista de daños. El 27 de noviembre de 2019, notificada el 4 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia notificó la siguiente *Orden*:

SE SEÑALA **VISTA EN REBELDÍA** PARA EL 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. (Énfasis nuestro).

A pesar de nuestra determinación de que se le anotara la rebeldía al Colegio *et al.*, el 19 de febrero de 2020, Colegio *et al.*, presentaron *Urgente Moción Conjunta para que se Levante Rebeldía que no Cumple con Regla 45; Convierta Procedimiento a Ordinario, Ordene Contestar Interrogatorio y Celebre Vista Evidenciaria el 18 de marzo de 2020*. Además, en igual fecha presentaron *Moción Urgente Conjunta Notificando Pliego de Interrogatorio Solicitud de Orden al Demandante para Contestar Interrogatorio*. Solicitaron al Foro

primario que ordenara a la Sra. Peña Olmeda a cumplir con el descubrimiento solicitado en el plazo de 15 días.

El 21 de febrero de 2020, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Órdenes* mediante las cuales le concedió diez (10) días a la Sra. Peña Olmeda para que replicara las mociones presentadas por el Colegio *et al.* El 5 de marzo de 2020 la Sra. Peña Olmeda presentó su oposición. El 8 de marzo de 2020, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud del Colegio *et al.*

El 13 de marzo de 2020 el Colegio *et al.*, presentaron *Urgente Moción de Suspensión de Vista*. En esencia, solicitaron la suspensión de la vista de 18 de marzo de 2020 por la situación de la pandemia ocasionada por el Covid19. El 16 de marzo de 2020, notificada el 20, el Foro primario dictó la siguiente Orden:

ANTE EL CIERRE DE OPERACIONES COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO POR COVID-19, SE SEÑALA LA **VISTA EN REBELDÍA** PARA EL 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. (Énfasis nuestro).

El 25 de junio de 2020 el Colegio *et al.*, presentaron *Moción de Transferencia de Vista*. Adujeron que, por razones de salud de uno de sus representantes legales, la situación el COVID-19, entre otras, solicitaron que se dejará “sin efecto la **vista en rebeldía** señalada en el presente caso”. El 25 de junio de 2020, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Orden*:

SE DEJA SIN EFECTO LA VISTA SEÑALADA PARA EL 2 DE JULIO DE 2020. SE SEÑALA VISTA PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 A.M., MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA.

Sin embargo, el 3 de julio de 2020, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia notificó la siguiente *Orden*:

SEGÚN ORDEN DEL 25 DE JUNIO DE 2020. NOTA: LA VISTA SERÁ PARA DISCUTIR EL ESTADO PROCESAL.

El 6 de julio de 2020 la Sra. Peña Olmeda presentó *Moción en Solicitud de Conversión de Vista*. Solicitó que ordenara que la vista a

celebrarse el 24 de agosto de 2020 fuera una vista en rebeldía y no una vista procesal. El 17 de julio de 2020, notificada el 21, el foro primario emitió la siguiente *Orden*:

LA VISTA SERÁ PARA DISCUTIR LOS ASPECTOS PROCESALES.

Inconforme, el 31 de julio de 2020, la Sra. Peña Olmeda acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

El TPI cometió error al: ORDENAR QUE LA VISTA SEÑALADA SEA UNA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NO UNA VISTA EN REBELDÍA CONFORME DISPONE LA LEY NÚM. 2 DE 1961, ANTE.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.<sup>2</sup>

## II.

### A.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>3</sup> establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>4</sup> Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.<sup>5</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación.<sup>6</sup> La naturaleza

---

<sup>2</sup> La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B, R.7.

<sup>3</sup> 32 LPR § 3118 *et seq.*

<sup>4</sup> *Bacardí Corp. v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

<sup>5</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

<sup>6</sup> *Bacardí Corp. v. Torres Arroyo*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*.

sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.<sup>7</sup> Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.<sup>8</sup>

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2,<sup>9</sup> deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.<sup>10</sup> Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.<sup>11</sup>

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.<sup>12</sup>

### III.

A través de su recurso de *Certiorari*, la Sra. Peña Olmeda nos pide que revisemos un dictamen interlocutorio emitidos dentro del

---

<sup>7</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 505; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

<sup>8</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

<sup>9</sup> Supra.

<sup>10</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

procedimiento sumario de la Ley 2.<sup>13</sup> En específico, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar que la vista señalada sea una sobre el estado de los procedimientos y no una vista en rebeldía según dispone la Ley Núm. 2 de 1961. Este trámite o manejo de caso, es el típico dictamen interlocutorio que nos está vedado a revisar. Más aún, no existe ninguna de las razones para que intervengamos en esta etapa. Primero, la Orden fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. Conforme al derecho vigente, la Sra. Peña Olmeda deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.<sup>14</sup>

#### IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Certiorari* solicitado por falta de autoridad para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Supra.

<sup>14</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.